

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas por el sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-08100-00 - NI.31542.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO la pena de 112 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y fuga de presos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4101260 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

**a)** Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

**b)** Se aprecia que el sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de julio de 2017<sup>3</sup>, por lo que lleva en físico 65 meses y 3 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 40 días (22/06/2021), 45 días (03/03/2022) y 34 días (28/09/2022), indica que ha descontado **69 meses y 2 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que SÁNCHEZ LIZCANO se encuentra condenado a la pena de **113 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **67 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

**c)** A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4101260 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>3</sup> Cuaderno del sentenciado Juan Pablo Sánchez Lizcano - Folio 15, Boleta de Detención No. 056.

<sup>4</sup> Cuaderno del sentenciado Juan Pablo Sánchez Lizcano – Folio 101 (frontal y reverso).

Se observa además conforme la cartilla biográfica<sup>5</sup> y el certificado de calificación de conducta<sup>6</sup> aportados por medio de los cuales se da cuenta de que el sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO registra periodos negativos y sanciones disciplinarias las mismas datan del año 2019, sin que se volviera a presentar dicho comportamiento desde el 1º de noviembre de 2019 hasta la fecha, pues se advierte que desde dicha fecha su comportamiento se ha mantenido como bueno y ejemplar, además, ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Considera igualmente con base en el principio de tratamiento progresivo, que si bien se presentaron periodos negativos en su conducta que dieron lugar a que se emitieran dos sanciones disciplinarias en su contra, se percibe que el sentenciado SÁNCHEZ LIZCANO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y por tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración juramentada rendida por la señora Mónica Lizcano Flórez en condición de progenitora del sentenciado ante la Notaría Octava de Bucaramanga por medio de la cual manifiesta que se encuentra en total disposición de recibirlo en su hogar<sup>7</sup>, el certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada de la Iglesia – Comuna 9 y el revivo del servicio público que acredita la existencia del inmueble ubicado en la carrera 33 No, 86 -76 Cacique Gold en el municipio de Bucaramanga<sup>8</sup>; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 33 No. 86 – 76 TORRE 1 APTO 11-03 CACIQUE GOLD EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarla a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra información en la sentencia acerca que la víctima fue indemnizada<sup>9</sup>.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO, quedando sometida a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 43 MESES Y 28 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

<sup>5</sup> Cuaderno Juan Pablo Sánchez Lizcano – Folio 101 (frontal y reverso).

<sup>6</sup> Cuaderno Juan Pablo Sánchez Lizcano – Folio 100 (frontal y reverso).

<sup>7</sup> Cuaderno Juan Pablo Sánchez Lizcano – Folio 96 (frontal y reverso).

<sup>8</sup> Cuaderno Juan Pablo Sánchez Lizcano - Folio 88 y 89.

<sup>9</sup> -Cuaderno Juan Pablo Sánchez - Folio 7 pagina 3 de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.-.-

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (200.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO **ha descontado 69 meses y 2 días de la pena de prisión.**

**SEGUNDO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.808.342, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 43 MESES Y 28 DÍAS,** previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (200.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que el sentenciado se encuentra requerido por este Juzgado dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2016-11710 NI. 32077.**

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO ante el **CPMS BUCARAMANGA.**

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**